NÉSTOR CÁCERES Y ASOCIADOS

LAS DEDUCCIONES PERSONALES Y LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL AÑO 2010

El 14 de abril comienza el período de vencimientos para presentar las declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias. Las deducciones personales y el diferimiento del impuesto.

Por Cr. Néstor Cáceres (*)

A través de las resoluciones generales 2866 -para los sujetos dependientes-, y 2867 -para los sujetos independientes-[1], la AFIP incrementó las deducciones personales, sin que dicha disposición reglamentaria fuera convalidada por la respectiva ley durante el año 2010.

En primer lugar, abordaremos el caso de los empleados en relación de dependencia para quienes, la aplicación de la R.G. 2866, implicó que en la determinación de las retenciones practicadas a partir del mes de julio/2011, se debieran utilizar los importes de deducciones personales incrementados por dicha norma.

De este modo, al no haber existido la pertinente convalidación legal, al cabo del período fiscal 2010, las retenciones practicadas fueron menores a las que hubieran correspondido si se hubieran aplicados las deducciones contenidas en el artículo 23 de la ley del impuesto a las Ganancias.

La situación de los empleados en relación de dependencia fue contemplada mediante la R.G. 3008 (B.O.: 4/1/11) -aclarada por la C. (AFIP) 1/2011-, estableciendo que la liquidación anual del año 2010 se debía determinar con los importes de las deducciones personales previstas en la ley de impuesto a las ganancias (sin el incremento de la R.G. 2866). No deja de sorprender este increíble apego al principio de legalidad por parte de este gobierno.

Mediante la publicación de la R.G. 3008 se dispuso, con carácter de excepción, que la retención del saldo resultante de la liquidación anual del período fiscal 2010 se efectúe juntamente con la correspondiente a la liquidación anual del período fiscal 2011, es decir, el 28 de febrero del año 2012.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la R.G. 2437, que reglamenta el régimen de retención de los empleados en relación dependencia, cuando los empleados hubieren obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a $ 144.000 deberán informar a la AFIP: 1) El detalle de sus bienes al 31/12 de cada año valuados conforme a las normas del impuesto

[1] Ambas publicadas el 12/07/2010

sobre los bienes personales, y 2) El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la ley de impuesto a las ganancias.

A los fines de cumplir con la obligación de informar ingresos, gastos, deducciones y retenciones sufridas, se podrá optar por utilizar: **a)** el aplicativo unificado "Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales" Versión 12, o **b)** el servicio informático denominado "Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas". Las citadas declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas, excepto que de ellas resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente.

El artículo 2 de la R.G 3008, dispuso que en el caso de los empleados que tienen ingresos brutos anuales superiores a $ 144.000 y deben informar sus ingresos, gastos, deducciones y retenciones y que, por aplicación de los incrementos de deducciones realizadas en el período julio a diciembre 2010 dispuesta por la R.G. 2866, sufrieron menores retenciones respecto de las que hubieran correspondido si se aplicaran las deducciones previstas en la ley del impuesto a las Ganancias, no están obligados a ingresar la diferencia de impuesto a las Ganancias no retenida.

No obstante, no se había previsto el efecto de que cuando los empleados en relación de dependencia con ingresos brutos anuales mayores a $ 144.000 confeccionaran la citada declaración jurada, se generaría un saldo de impuesto a pagar, que si bien por la citada R.G. 3008 no correspondía ingresarse, aún así se iba a exteriorizar en el aplicativo un saldo a favor del fisco.

Mediante las disposiciones contenidas en la R.G. 3061, se contempla esta circunstancia, disponiendo que la citada declaración jurada se deberá confeccionar consignando los importes de deducciones personales contenidas en la ley del impuesto a las Ganancias, es decir, los que se utilizaron para practicar las retenciones del impuesto a las Ganancias en el 1er semestre del año 2010.

Asimismo, la mencionada R.G. 3061, estableció que el empleado deberá confeccionar en papeles de trabajo una liquidación pro-forma del impuesto, en la que considerará como deducciones personales los importes que contemplan el incremento de deducciones que resultaron aplicables a partir del 01/07/2011.

Al respecto, se establece que la mencionada liquidación pro-forma podrá confeccionarse utilizando el programa aplicativo denominado "Programa simulador de impuesto Ganancias persona física (Tablas RG 2866).

La diferencia de impuesto determinado que resulte de comparar ambas liquidaciones, podrá ingresarse hasta el 30 de junio de 2012 para el caso de los empleados en relación de dependencia. No obstante, cabe considerar que a esa fecha el empleado habrá sufrido la retención en la liquidación anual del año 2011, razón por la cual, se debiera contemplar que la misma sea computable en la declaración jurada a cargo de los empleados con ingresos brutos anuales superiores a $ 144.000.

La mencionada diferencia de impuesto (diferimiento) deberá ser consignada en el campo "Diferencia de impuesto tablas artículo 23 de la ley (RG) 2866" de la ventana "Saldo a Pagar/Libre Disponibilidad" de la pantalla "Determinación del

Saldo del Impuesto a las Ganancias", del programa aplicativo unificado denominado "Ganancias personas físicas – Bienes Personales" (Versión 12. R.1).

En el caso de los contribuyentes independientes, se deberá aplicar idéntico procedimiento y el impuesto diferido se podrá ingresar hasta las fechas de vencimiento de las obligaciones correspondientes al período fiscal 2011 (abril/mayo de 2012).

En consecuencia, si el Congreso de la Nación convalida el incremento de deducciones personales realizado a partir de julio/2010, el “diferimiento” quedará cancelado. En caso contrario, se tratará de una deuda del contribuyente, que deberá ingresar en las fechas citadas precedentemente.

Néstor Cáceres y Asociados
9 de julio 565. P. 2°. Of. "A"
Córdoba
T.E. 0351-4224022
www.caceresyasoc.com.ar
nestorcaceres@arnet.com.ar